

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
POPAYÁN
SALA CONSTITUCIONAL**

**Magistrado Ponente
ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA**

Providencia discutida y aprobada mediante **Acta N° 831**
Popayán, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**I
MOTIVO**

La Sala, competente funcional, resuelve la impugnación interpuesta por la Señora Edna Yasmín Alarcón Suarez, contra la sentencia N° 68 de 13 de octubre de 2021, a través de la cual el Juzgado 2° Penal del Circuito de Popayán, Cauca, declaró la improcedencia de la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales al “Debido Proceso”, “Igualdad” y “Trabajo”; siendo demandada la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, y la Fundación Universitaria del Área Andina.

II

DEMANDA

La Señora Edna Yasmín Alarcón Suarez, sostuvo que se inscribió en la oferta de empleo público de la Gobernación del Cauca, para el cargo de técnico administrativo grado 6, código 367 OPEC21967, dentro la Convocatoria N° 1136 de 2019 – Territorial 2019, concurso adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, con facultades conferidas en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, y desarrollada por la Fundación Universitaria del Área Andina.

Agregó que el 4 de marzo de 2021, fueron publicados los resultados de la convocatoria, obteniendo por valoración de antecedentes 19.00 puntos, desconociéndose que en la inscripción aportó el diploma que la acredita como profesional en contaduría pública, y recibiendo apenas 1.2 puntos por cada semestre como componente de educación formal, y lo dispuesto en el artículo 36 numeral 1.1. literal b, de la respectiva convocatoria, por lo cual elevó un reclamo.

Que el 17 de septiembre de 2021, la CNSC negó sus solicitudes de corrección y mantuvo la puntuación asignada en 19.00 puntos, respuesta que considera no acorde a lo peticionado, porque pretendía la revaloración del componente “educación formal” conforme a su título profesional como contadora pública en cumplimiento de los requisitos exigidos para estudios terminados, estimando que le correspondía un puntaje de 40.00 y no de 6.00.

Que dicha respuesta no es susceptible de recursos, por tanto no cuenta con otro mecanismo para controvertir la referida decisión en forma equívoca, lo cual la habilita para ejercer este mecanismo tutelar en forma excepcional.

Por lo anterior, solicitó la intervención del juez constitucional a fin de ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina, efectúen la efectiva valoración de antecedentes por estudios finalizados otorgándole el puntaje preceptuado en las normas que rigen la Convocatoria N°. 1136 de 2019 – Territorial 2019.

Anexó:

- Copia de la Cedula de ciudadana
- Pantallazo de los requisitos exigidos dentro del concurso
- Pantallazo del resultado obtenido en la convocatoria
- Pantallazo de la reclamación al resultado
- Copia de la respuesta a la reclamación, emitida por la CNSC
- Copia de la convocatoria 1136 de 2019.

III

CONTESTACIÓN

1. El representante judicial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, indicó que la presente acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para su procedencia, al I. no concurrir una verdadera legitimación en la causa por activa, II. no cumplir con el principio de subsidiariedad, y

III. por la inexistencia de un perjuicio irremediable., tornando improcedente esta acción constitucional

Respecto la valoración de antecedentes, indicó que la presente acción de tutela, está fundamentada bajo meras expectativas, las cuales no implican vulneración a algún derecho; además que la participante cuenta con otros medios idóneos y efectivos para la protección de sus derechos, direccionando la controversia hacia la normatividad que regula el concurso de méritos en cuestión, dispuesta en actos administrativos recurribles, confirmando con ello que la tutela no es el mecanismo idóneo para cuestionar la legalidad de los mismos, ni sus efectos y/o implicaciones jurídicas.

Finalmente señaló que al no demostrarse inminencia, urgencia, gravedad de carácter impostergable del amparo de los derechos reclamados, así como al no existir un considerable grado de certeza sobre un derecho adquirido, no hay lugar a la configuración de un perjuicio de carácter irremediable que habilite la atención a su reclamo por esta vía preferencial.

2. El coordinador jurídico de proyectos de la Fundación Universitaria del Área Andina (AREANDINA), coadyuvó la contestación presentada por la CNSC, señalando que la presente acción de tutela es improcedente por no cumplir los requisitos de procedibilidad que implica el principio de subsidiaridad; ni tampoco está acreditada la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, que den lugar a la procedencia excepcional de la acción de tutela.

Igualmente, indicó que con sus actuaciones han cumplido lo normado en a las etapas iniciales que deben presentarse en un concurso de méritos, sumado a que los participantes solo ostentan una mera expectativa, como lo es la esperanza a ser elegido al cargo al cual se postula, la cual puede ser modificada o afectada cuando no se cumplen con las exigencias concursales, sin que ello implique una vulneración de un derecho en particular, del cual además no se tiene certeza de titularidad aún.

Agregó que puntualmente y en la respuesta dada a la actora se aclaró el cumplimiento de la normatividad, que llevó a determinar el puntaje asignado en el componente de antecedentes, subrayando que conforme el artículo 36 del acuerdo 20191000002466 de 14 de marzo de 2019, se deben tener en cuenta los criterios y puntajes de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35 del mencionado acuerdo.

También indicó que el numeral 1.2, del artículo precitado, reza que: **“cuando el aspirante no acredite el título correspondiente, se puntuarán los períodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos(...)**”. Bajo la normatividad precitada, se fundamentó el procedimiento de valoración de la aquí accionante, debido a que **ella no aportó el título de técnico, se procedió conforme lo normado a computar el de profesional aportado según lo señalado para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación exigido**; correspondiendo a 5 semestres, asignándole la calificación respectiva, al otorgarle a “Cada semestre aprobado de carrera profesional afín a las funciones del

empleo a proveer” un puntaje de 1.2, y en este sentido las observaciones de la accionante en el escrito de tutela carecen de fundamento, y por ende son improcedentes.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela presentada por la ciudadana Edna Yasmin Alarcón Suarez debido a que no logro demostrar ni siquiera de forma sumaria la existencia de una vulneración o puesta en riesgo de un derecho constitucional y fundamental alguno.

3. El asesor jurídico de a vinculada Gobernación del Cauca, adujo que conforme a los hechos y pretensiones no son del resorte del Ente que representa, toda vez que no son competentes para evaluar la experiencia de los concursantes, (artículo 7 y 30 Ley 909 de 2004); que en el Acuerdo N° 20191000009416 que reglamenta la convocatoria N°. 1136 de 2019 –Territorial, en su artículo 2, señala que “El proceso de selección por mérito (...) estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC (...)”.

4. La señora DIXA MAYERLY RUIZ SANDOVAL, como participante de la convocatoria 1136 de 2019, manifestó que, se inscribió en la presente convocatoria, para proveer el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO Grado 6, Código 367 OPEC 21967, proceso vigilado y administrado por la CNSC, cumpliendo todos los requisitos establecidos en la OPEC, en razón al cargo, y que una vez publicados los resultados de la etapa de valoración de antecedentes, visualizó que obtuvo 15 puntos, con lo cual tampoco está de acuerdo, en tanto como menciona la señora Edna Yasmín Alarcón, igualmente le calificaron conforme a lo establecido en el

Artículo 36 numeral 1.2. literal b y no con base al numeral 1.1 literal a., del mismo artículo regulados en el acuerdo 20191000002466, en razón a que es profesional en Contaduría Pública, sin embargo, en el detalle de los resultados le indicaron que el título profesional fue calificado en relación al numeral 1.1, situación que dice no es cierta; que por ello el puntaje asignado no concuerda con el establecido en el literal a., del numeral 1.1, puesto que aquel equivaldría a 40.

Con lo planteado, solicitó amparar los derechos fundamentales acorde a la calificación y asignación de puntajes establecido en el Acuerdo N°. CNSC 20191000002466; teniendo en cuenta que la calificación como fue realizada genera un perjuicio inminente y próximo a suceder.

5. El señor DAVID AUGUSTO PEREZ RUIZ, participante de la convocatoria 1136 de 2019, indicó que se encuentra inscrito y en proceso de adquirir una de las vacantes en el cargo con código OPEC 21967 de la Gobernación del Cauca, solicitó su vinculación de la presente acción de tutela, por derecho de igualdad, argumentando que se encuentra en las mismas condiciones de la accionante, respecto de la valoración de antecedentes de la Educación Formal, hallándose en 7° lugar para ocupar una de las 7 vacantes ofertadas, y cuenta con título profesional de Contador Público, de la Universidad del Cauca.

Agregó que, en la valoración de antecedentes, le fue asignada una puntuación de 6.00, con la cual también discrepa.

IV

FALLO DE INSTANCIA

El Juzgado 2° Penal del Circuito de Popayán, Cauca, mediante sentencia N° 068 de 13 de octubre de 2021, declaró la improcedencia de la demanda de tutela interpuesta por considerar que la puntuación obtenida por la accionante es producto no solo de la valoración total y correcta de los documentos que ella misma aportó, sino también de la aplicación estricta de la normativa que rige la convocatoria para la cual estaba participando; que no fue demostrado por la accionante un perjuicio irremediable, que haya permitido habilitar la procedencia de la acción de tutela a pesar de contar con la existencia de otros mecanismos de defensa judicial; y, que las manifestaciones administrativas de la CNSC y AREANDINA en el desarrollo del concurso de méritos, gozan de la característica presunción de legalidad, por lo que no es la acción pública de tutela el medio pertinente para pretender dejarlas sin efectos.

V

IMPUGNACIÓN

La accionante inconforme con la decisión de instancia insistió en la pretensión de la demanda diciendo que su situación no ha sido resuelta conforme a los hechos y antecedentes que dio a conocer en

su acción de tutela, dando lugar a que con la decisión de instancia persista la vulneración de sus derechos fundamentales.

Recalcó que si hay una causación de un perjuicio irremediable en su contra con la calificación que se le ha otorgado, en tanto como consecuencia de ésta, es apartada de la oportunidad de integrar en las listas de elegibles para los cargos convocados.

VI

CONSIDERACIONES

1. Competencia. A la Sala, le asiste competencia funcional para conocer del presente asunto, por tratarse de la impugnación de una sentencia emitida por un Juzgado con categoría de Circuito, competente, a su vez, para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 2° numeral 5° del Decreto 333 de 2021.

2. Problema jurídico. Conforme la situación fáctica y los esbozos impugnativos, corresponde a la Colegiatura establecer si es procedente ordenar a las accionadas valorar como educación profesional de contador público, conforme el artículo 36 numeral 1.1. literal b¹, y no como fue valorado al interior de la convocatoria

¹ Artículo 36, numeral 1.1 literal b;

1136 de 2019, con base al numeral 1.2 literal b,² del mismo artículo, contenidos a su vez en el acuerdo 20191000002466, regulador del concurso territorial 2019, para proveer cargos en la Gobernación del Cauca.

3. Generalidades. Para tal efecto, resulta pertinente advertir que la acción de tutela es un mecanismo de acceso a la justicia previsto en el artículo 86 de la Constitución, a través del cual toda persona puede solicitar el amparo de sus derechos fundamentales y por la importancia de los bienes que protege, se tramita de manera preferente y sumaria, y sus reglas de procedimiento se guían por los principios de informalidad y prevalencia del derecho sustancial.

Sin embargo, la acción tiene naturaleza subsidiaria, lo cual significa que sólo es procedente cuando **no** existan otras vías judiciales,

b. Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Estudios Finalizados					
	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	40	25	40	20	30	No se puntúa No se puntúa
Asistencial	40	25	40	20	30	No se puntúa No se puntúa
Título Nivel	Estudios NO Finalizados (*)					
	Profesional (Puntaje Máximo)	Especialización Tecnológica (Puntaje Máximo)	Tecnólogo (Puntaje Máximo)	Especialización Técnica (Puntaje Máximo)	Técnico (Puntaje Máximo)	Bachiller
Técnico	12	16	24	12	16	No se puntúa No se puntúa
Asistencial	12	16	24	12	16	No se puntúa No se puntúa

(*) Los Estudios NO Finalizados se puntuarán con base en lo consignado en el literal b) del numeral 1.2 del presente artículo.

² Artículo 36, numeral 1.2 literal b;

b) Para el Nivel Técnico y Asistencial:

PERÍODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	1.2 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	8.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	8.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Nota 1: En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Nota 2: Solamente se puntuará la formación académica correspondiente a los estudios no finalizados y aprobados, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente.	

c) Valoración de créditos aprobados para contabilizar en semestres:

Con base en la certificación expedida por la correspondiente Institución Educativa, para puntuar en el ítem de estudios no finalizados, se deberá establecer el porcentaje de avance en créditos del aspirante, para lo cual se debe multiplicar por 100 el número de créditos aprobados, dividiendo la cifra resultante por el número total de créditos previstos por el programa.

adecuadas e idóneas para la protección del derecho fundamental, o cuando de existir una vía ordinaria es imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio iusfundamental irremediable³; esto porque los procesos judiciales deben concebirse como medios para lograr la eficacia de los derechos fundamentales y, en consecuencia, el amparo sólo procede cuando el diseño de éstos no tiene la capacidad para cumplir con ese propósito, en las circunstancias del caso concreto.

Por tanto, las reglas procedimentales no son entonces formalidades, sino dispositivos para evitar que el juez constitucional invada órbitas propias de las otras jurisdicciones y asegurar que los asuntos que resuelve sean esencialmente relativos a derechos fundamentales.

4. Así entonces, la existencia de otros medios de defensa judicial, impide que en ciertos casos que enumera la ley sea improcedente la acción de tutela, entre otros, **1.** Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. **2.** Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus. **3.** Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos

³ De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable debe ser cierto, grave e impostergable. Ver sentencias T-239 de 2008, T-1291 de 2005 y T- 668 de 2007.

colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable. 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho. 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”. (Decreto 2551 de 1991, artículo 6).

5. Asimismo la jurisprudencia Constitucional⁴, indicó que el juez debe valorar el caso en concreto, para establecer si está de cara a un **perjuicio irremediable**, esto es, si el demandante es una **persona vulnerable económica y socialmente**, porque no cuenta con los medios económicos para su subsistencia afectando otros derechos fundamentales como la “Salud”, porque, “el punto que cobra importancia, y del que se deriva la procedibilidad definitiva de esta acción constitucional frente a otros medios de defensa, es precisamente que estos no son lo suficientemente expeditos frente a la situación particular del accionante, que sin contar con otros medios económicos y estando discapacitado, demanda una protección inmediata”⁵.

En ese sentido, la Corte Constitucional estructuró las características y los elementos que identifican tal perjuicio, señalando que: **1. El perjuicio ha de ser inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, **porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso**, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente,

⁴ Cfr. las sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

⁵ Ibídem

pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

2. Las medidas que se requieren para conjurar el **perjuicio irremediable han de ser urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

3. **No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. **Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente.** Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

4. La urgencia y la gravedad determinan **que la acción de tutela sea impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden

social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre **el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido**, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.⁶

6. Por otra parte, tratándose de actos administrativos de carácter general y abstracto, la acción de tutela por regla general es improcedente, toda vez que toda discrepancia ocasionada por la ejecución, interpretación o alcance de los mismos corresponden, por especialidad, a la jurisdicción contenciosa administrativa⁷; sin embargo excepcionalmente es procedente la intervención del juez constitucional cuando existe una grave y evidente vulneración de derechos fundamentales bajo el estudio de “idoneidad” y “eficacia”⁸ o cuando existe un “perjuicio irremediable” con la concurrencia de los elementos señalados en precedencia y además bajo criterios tales como “(i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-435 de 1994

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2008

⁸ Corte Constitucional, sentencia T 387 de 2009 y T 076 de 2011 “(...) en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo”.

constitucional; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo”⁹.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional tiene decantado: “(i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”¹⁰.

CASO CONCRETO

7. Con aquellas pautas legales, jurisprudenciales y de cara a la pretensión del accionante, tendiente a ordenar a la demandadas que realicen una nueva valoración de los antecedentes relacionados con la formación profesional (como contadora publica), en los términos del artículo 36 numeral 1.1 literal b del acuerdo 20191000002466 de 14 de marzo de 2019, que le otorga una

⁹ Corte Constitucional, sentencia T 229 de 2006. La jurisprudencia constitucional ha señalado que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, también se deben observar criterios como “(i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo”.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-514 de 2003.

puntuación de 40.00, y no como lo punteo las accionadas al valorarlo conforme el mismo artículo en su numeral 1.2 literal b, que le otorgó 6.00 puntos al interior de la convocatoria N° 1136 del 2019, para el cargo OPEC 21967, como Técnico Administrativo grado 6; la Sala de entrada advierte la improcedencia de la acción constitucional para tales efectos.

Lo anterior, en tanto este mecanismo es excepcional y la actora tiene a su alcance la vía Contenciosa Administrativa como mecanismo de defensa idóneo y eficaz para alcanzar sus pretensiones, y por más el concurso en cuestión, para debatir el contenido del Acuerdo N°. CNSC 20191000002466 de 14 de marzo de 2019 u acto de carácter general, impersonal y abstracto (artículo 6.1 del Decreto 2591 de 1991), lo cual **inviabiliza** el proceder de este mecanismo; máxime cuando no está acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, ni la amenaza real y/o daño grave con menoscabo material o moral en el haber de la accionante, que merezca respuesta impostergable.

En esas, la accionante tiene a su alcance por la vía contencioso administrativa la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, porque los actos que regulan la presente convocatoria se tratan de actos administrativos, susceptibles de recurrir, siendo este mecanismo de defensa idóneo y eficaz, para alcanzar su pretensión.

Por tanto, aquella acción contenciosa administrativa (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011) es proporcionada como medio de control apto respecto de los objetivos y metas en afán de producir los efectos

esperados por el actor, puesto que, “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”.

8. Además para esta Colegiatura, al estar habilitado para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y solicitar las medidas cautelares¹¹ que correspondan, como la suspensión del concurso en comento, lo reafirman como un “mecanismo de defensa provisional, idóneo y eficaz”¹² todo lo cual hace inviable la intervención del juez de tutela en el presente asunto, sin que su requerimiento; de valorar su título profesional con el numeral 1.1 del artículo 36 de la norma rectora del concurso, constituya excusa suficiente para invadir órbitas ajenas al juez de tutela, ya que para ello el ordenamiento jurídico prevé la existencia de las medidas cautelares. ante aquellos funcionarios competentes.

9. Por más, téngase en cuenta que previo conocimiento de los lineamientos, de manera voluntaria y sin reparo alguno, la actora se inscribió, convalidando con ello la aceptación de las condiciones y requerimientos a concursar, requisitos que son de aplicación

¹¹ “ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible. 2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa**, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. 3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo**. 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-733 de 2014

irrestricta para todos los concursantes en atención al principio de igualdad.

De ahí que, tal como lo informó el Coordinador Jurídico de la Fundación Universitaria Área Andina, al no aportar el título de tecnólogo requerido para continuar en el concurso¹³ (de no cumplirse sería retirada del mismo), dio lugar a que las accionadas procedieran a convalidar el título de profesional en contaduría pública, tal como lo indica lo normado en el artículo 36 numeral 1.2, y aplicable en este caso, al rezar que; “cuando el aspirante no acredite el título correspondiente, se puntuarán los períodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos(...)” validando entonces 5 semestres, asignándole la calificación establecida en el numeral 1,2 del artículo 36 del Acuerdo Rector así; “Cada semestre aprobado de carrera profesional afín a las funciones del empleo a proveer” un puntaje de 1.2, dando un resultado total de 6.00, tasación que se hizo, como viene de verse, acorde a lo normado y de manera igualitaria a todos los concursantes.

Es así que la actora insistió en su reclamó de la valoración de sus antecedentes; específicamente el título profesional como contador público, pero conforme el artículo 36 **numeral 1.1 literal b**, que le otorga 40 puntos, recibiendo respuesta negativa por que la norma aplicable para su caso es el **numeral 1.2 literal b**, al no acreditar el título de tecnólogo debiendo, suplir aquel faltante con la homologación y tasación estipulada en esa precisa normativa, pero la actora insiste con su inconformidad, a través de este medio

¹³ Artículo 18 del Acuerdo Rector de la convocatoria

constitucional preferencial.

10. Para esta Corporación, entonces la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria Área Andina, esta última contratada para la ejecución de la convocatoria N° 1136 de 2019, ha actuado en respeto al debido proceso, por el cumplimiento de las normas y lineamientos,¹⁴ establecidos para ello, obligando tanto a la administración, como a las entidades contratadas y a los participantes, a su acatamiento, donde las fases se fueron surtiendo y publicando acorde al procedimiento establecido, resolviendo los cuestionamientos en termino y de fondo a lo petitionado, sin que se entrevea en ellas, ni en la valoración de antecedentes, como lo demanda la accionante, irregularidad alguna, resaltando que en este caso para la valoración de antecedentes cuando no se acredita la formación como tecnólogo debe aplicarse el artículo 36 numeral 1.2 literal b, estando esta situación regulada de manera específica y clara en el acuerdo rector del concurso.

10. En esas, para la Sala, se reitera que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y La fundación Universitaria Área Andina; actuaron conforme los lineamientos de la convocatoria al concurso N°1136 de 2019 de la Gobernación del Cauca, y aunado a que, las “reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales”¹⁵, todo lo cual implica que dichos procesos son inquebrantables, y las entidades no están habilitadas, para variarlas en ninguna de las fases del proceso, por

¹⁴ Acuerdo No. CNSC 20191000002466 del 14 de marzo de 2019

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia SU 446 de 2011

cuanto ello afectaría principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los participantes en particular (debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad, entre otros).

En consecuencia, para esta Corporación, en el desarrollo del concurso que nos ocupa, no existe trasgresión alguna a los derechos fundamentales de la Señora Edna Yasmín Alarcón Suarez, puesto que, como viene de verse la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Fundación Universitaria Área Andina, respetaron las reglas de la convocatoria N° 1136 de 2019, al que de manera voluntaria participó, conociendo las condiciones y requerimientos de ella, y con la valoración del título profesional acorde al artículo 36 numeral 1.2 literal b aplicable al no contar con título de tecnólogo, este último necesario para continuar con el concurso., todo lo cual se evidencia ajustado a derecho; hace imposible en esta sede ordenar una nueva valoración con base a otro numeral del artículo 36 de la norma rectora, más aún cuando la actora, cuenta con otros mecanismos idóneos y oportunos para su reclamo, sin acreditar un perjuicio irremediable, ni vulneración a derechos fundamentales, que así lo amerite.

11. Y, subraya la Sala, que con las normas que regulan el concurso, en el desarrollo de la convocatoria N°1136 de 2019 (el Acuerdo No. 1000002466 de 14 de marzo de 2019), ya advertidas como reglas de carácter general, impersonal y abstractas; torna también imposible a través de esta acción, su alteración.

12. En consecuencia, para la Sala, en este trámite se avizora la decisión de primer grado, fue acorde a lo normado, y por ello la opción legal es confirmarla.

Sin más prenotados, la Sala Constitucional del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

VII

RESUELVE

1. CONFIRMAR la sentencia N° 68 de 13 de octubre de 2021, mediante la cual el Juzgado 2° Penal del Circuito de Popayán, Cauca, declaró improcedente la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. NOTIFICAR por el medio más expedito, esta determinación a las partes.

3. REMITIR, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

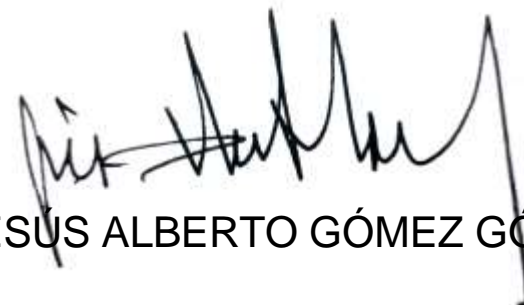
Los Magistrados



ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA



MARÍA CONSUELO CÓRDOBA MUÑOZ



JESUS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ